

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1579/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS BARRAZA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA, DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y NANCY
CORREA ALFARO.

Ciudad de México a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1579/2016**, promovido por José Luis Barraza González, candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chihuahua, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local JDC-43/2016, que desechó la demanda que presentó contra el acuerdo IEE/CE34/2016, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, relativo al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de las candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil quince, se instaló el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con lo que inició el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en la entidad federativa.

2. Constancia de aspirante a candidato independiente. El seis de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua otorgó a José Luis Barraza González la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador para el proceso electoral local ordinario en curso.

3. Acuerdo IEE/CE34/2016. El dos de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo relativo al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes en el proceso electoral local en curso.

4. Primer juicio ciudadano local. El siete de marzo siguiente, el ahora actor en su calidad de aspirante a candidato independiente, por conducto de su representante legal, promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua contra el acuerdo referido en el resultando que antecede.

El juicio quedó registrado con el número **JDC-32/2016**, y el veintitrés de marzo, el Tribunal Electoral estatal resolvió desechar de plano la demanda al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la ley electoral local relativa a la

presentación extemporánea de la demanda del medio impugnativo.

5. Constancia de candidato independiente. El treinta y uno de marzo del año en curso, José Luis Barraza González obtuvo la constancia por parte del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, para los comicios electorales locales.

6. Segundo juicio ciudadano local. El tres de abril de este año, José Luis Barraza González en su carácter de candidato independiente a Gobernador del Estado de Chihuahua, impugnó mediante juicio ciudadano local el acuerdo del Instituto Estatal relativo al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de los candidatos independientes, señalado en el numeral 3 de los antecedentes de esta ejecutoria.

El juicio de mérito fue radicado en el Tribunal Electoral estatal con la clave **JDC-43/2016**.

7. Resolución impugnada. El quince de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado determinó desechar la demanda del actor en el juicio **JDC-43/2016**, por considerar que se presentó de forma extemporánea.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de abril de la presente anualidad, José Luis Barraza González presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución del juicio ciudadano local **JDC-43/2016**.

El Tribunal local electoral remitió la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede

en la ciudad de Guadalajara.

TERCERO. Remisión de constancias. La Sala Regional Guadalajara ordenó remitir el expediente respectivo a la Sala Superior, al advertir que la competencia para conocer de la materia de la controversia se actualizaba en favor de esta instancia.

CUARTO. Turno y trámite. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1579/2016**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un candidato independiente a Gobernador para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que considera es violatoria del principio de legalidad.

Cabe destacar que la competencia del asunto se surte a favor de esta instancia, ya que de acuerdo con los preceptos citados, la Sala Superior es la que conoce y resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así, toda vez que la naturaleza de la controversia planteada en el medio de impugnación que se analiza se encuentra vinculada con la elección de Gobernador en el Estado de Chihuahua, corresponde expresamente al ámbito de competencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral su trámite y resolución.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó ante la responsable y contiene nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, al igual que expone hechos y los agravios que estima pertinentes.

b. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el quince de abril de dos mil dieciséis y se notificó al día siguiente, mientras que la demanda se presentó el diecinueve del propio mes y año; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

c. Legitimación. El juicio lo promueve parte legítima, en virtud que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales vulneran alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que la resolución controvertida es contraria al orden jurídico, porque refiere que la presentación del medio de impugnación local se realizó dentro del plazo legal de cuatro días, opuestamente a lo considerado por la responsable.

e. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que la emite el Tribunal Electoral citado, y contra ésta no procede medio de defensa para privarlo de efectos y remediar los agravios que aduce el enjuiciante.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, y al no advertirse alguna causa que lleve al desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El promovente señala que su demanda de juicio ciudadano local fue presentada oportunamente, porque en su calidad de candidato impugnó el acuerdo del instituto estatal electoral referente al tope de financiamiento privado para candidatos independientes en actividades de campaña, por la aplicación del artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dado que fue hasta que se le otorgó la constancia de candidato independiente que se afectó de manera cierta y directa su esfera jurídica por ese acuerdo.

Señala que la responsable inobservó la calidad diferente con la cual presentó los medios de impugnación el siete de marzo y tres de abril del año en curso, ya que aun cuando el ambos combatieron el acuerdo del Instituto Estatal electoral y el artículo 228, de la ley local, el primer juicio lo promovió cuando tenía el carácter de aspirante a candidato independiente y el segundo, una vez que ya había obtenido la calidad de candidato.

Alega que de conformidad con el criterio que sostuvo el propio tribunal estatal en el juicio ciudadano local JDC-31/2016, promovido por Javier Mesta Delgado, el interés jurídico para impugnar el acuerdo en el que se establece la base del monto de financiamiento privado que pueden acceder los candidatos independientes, se actualizaba hasta que tuviera ese carácter de candidato independiente.

Entonces, considera que la circunstancia de que su anterior demanda de siete de marzo se desechara por extemporánea, derivó en una resolución en la que no se juzgó el fondo del asunto, y tampoco se examinó su legitimación e interés jurídico y, por ello no se resolvió en una segunda ocasión la cuestión planteada en la nueva impugnación.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La *pretensión* del demandante es que se revoque la resolución controvertida y que este Tribunal Electoral resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto relativo a la inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del acuerdo emitido por la autoridad electoral administrativa local que fijó el tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de los candidatos independientes.

La **causa de pedir** la sustenta el actor en que contrario a la apreciación del tribunal responsable, la demanda de juicio ciudadano local no se presentó de forma extemporánea, ya que cuando se aprobó el acuerdo impugnado en la instancia local no tenía la calidad de candidato independiente, y por ende, en aquella fecha carecía de interés jurídico.

Por tanto, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el tribunal estatal electoral desechara la demanda por considerarla extemporánea.

QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua determinó que el juicio ciudadano promovido por el ahora actor contra el acuerdo aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativo al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de los candidatos independientes, se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley Electoral estatal.

- Razonó que el acto controvertido en ese escrito, había sido aprobado en la sesión de dos de marzo del año en curso, en la cual estuvo presente el representante suplente Israel Hernández González, del entonces aspirante a candidato independiente, por lo que desde ese momento se tuvo conocimiento del acto, al haber operado la notificación automática prevista en el artículo 341, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- Resaltó que la representación de los candidatos independientes los reviste con la cualidad de sujetos con facultades suficientes para intervenir en las sesiones de los órganos electorales, lo que implica que tengan capacidad de inconformarse e interponer medios de impugnación a nombre del candidato independiente.

- Precisó también que la representación del actor tuvo conocimiento de ese acto porque el siete de marzo del año en curso, el ahora enjuiciante presentó juicio ciudadano contra el propio acuerdo y éste fue desechado por extemporáneo, resolución que refirió ya causó estado.

- Expuso también que tampoco advertía que el promovente adujera consideraciones diversas a las que planteó en su escrito de demanda de siete de marzo, que le permitieran al tribunal adoptar un criterio diverso a la resolución por la que la desechó contra el propio acto.

Concluyó que considerar lo contrario implicaría reconocer la posibilidad de que el candidato pudiera presentar en diversas ocasiones medios de impugnación contra un mismo acto, provocando que en cualquier tiempo se esté en posibilidad de lograr su revocación, modificación o insubsistencia.

SEXTO. Estudio de fondo. En concepto de la Sala Superior asiste la razón al actor al aducir que su demanda de juicio ciudadano local fue presentada oportunamente, porque hasta que se le otorgó la constancia de candidato independiente, el acuerdo que en esa instancia controvertió afectó su esfera jurídica, al ser un acto de naturaleza heteroaplicativa.

En lo que al caso interesa debe precisarse que el acuerdo identificado con la clave IEE/CE34/2016, relativo *al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de las candidatas y los candidatos independientes en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis*, fue emitido el dos de marzo de dos mil dieciséis.

Ahora, José Luis Barraza González adquirió su calidad de candidato independiente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil

dieciséis.

Una vez que ya había adquirido la calidad de candidato independiente José Luis Barraza González, el tres de abril de dos mil dieciséis, promovió juicio ciudadano local para controvertir el acuerdo **IEE/CE34/2016** citado, dictado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictado el dos de marzo de dos mil dieciséis.

El nueve de abril siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua ordenó formar y registrar el expediente JDC-43/2016, medio de impugnación que determinó desechar el quince de abril de dos mil dieciséis.

Esa instancia jurisdiccional local adujo para ello que el representante suplente de José Luis Barraza González, entonces **aspirante** a candidato independiente a Gobernador del Estado de Chihuahua, estuvo presente en la sesión en que fue emitido el acuerdo impugnado –dos de marzo de dos mil dieciséis-, por lo que consideró que operó la notificación automática, conforme al artículo 341, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En contra de ese desechamiento, José Luis Barraza González, promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, en el que medularmente expone como motivo de inconformidad que fue indebida la conclusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, porque fue hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que adquirió interés jurídico y, por ende, viabilidad para combatirlo.

Lo anterior, porque aun cuando el acuerdo controvertido se emitió el dos de marzo, su sola aprobación no causaba lesión o afectación a su interés jurídico, ya que insiste, en ese momento no tenía la calidad de candidato independiente, dado que únicamente

era aspirante, sin que estuviera definido si siquiera podría participar como contendiente independiente en el proceso electoral constitucional, por lo que no se había generado el acto de aplicación de la norma y del acuerdo señalados.

Para la Sala Superior, como alega el enjuiciante, la afectación a su esfera jurídica se actualizó hasta que adquirió la calidad de candidato independiente, ubicándose entonces en el supuesto previsto por la ley y en el acuerdo impugnados.

Esto, porque para estar en posibilidad de controvertir un acto que regula el derecho que tienen los candidatos para acceder a financiamiento privado, resulta menester que se tenga la calidad que la norma sustantiva exige para poder ser titular del derecho.

De ahí que, si se carece de la calidad exigida, tampoco se tiene la titularidad del derecho y, por tanto, no es posible considerar que existe alguna afectación jurídica.

De ese modo, para estar en condiciones de reclamar un acto relacionado con un derecho que se concede sólo a los candidatos independientes se necesita tener ese carácter.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-1518/2016.

En ese tenor, el cómputo del plazo realizado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se aparta de la legalidad al considerar que el plazo de cuatro días comenzó a transcurrir a partir del día siguiente en que surtió efectos la pretendida notificación automática; es decir, del tres al seis de marzo, porque en aquella fecha el hoy actor no tenía carácter de candidato.

Por el contrario, se debió considerar que el plazo de cuatro días para presentar el juicio ciudadano local transcurrió desde que el enjuiciante **obtuvo la constancia como candidato**; esto es, del treinta y uno de marzo al cuatro de abril siguiente, por ser todos los días y horas hábiles de conformidad con el artículo 306, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al estar dentro de un proceso electoral.

Por consiguiente, si la demanda se presentó el tres de abril, esto es, al tercer día posterior a que el actor obtuvo la calidad de candidato independiente, y en que cobró aplicación la norma y el acuerdo controvertidos, resulta oportuna su presentación.

En ese tenor, tampoco se comparte la consideración de la responsable de que a mayor abundamiento, en todo caso el juicio era improcedente porque el actor promovió previamente un juicio contra el mismo acto, porque no tomó en cuenta que en aquél carecía de interés jurídico al no tener la calidad de candidato, de ahí que en el segundo juicio ante esa instancia nada hubiera impedía al tribunal responsable realizar el estudio de fondo del asunto, dado que hasta entonces no se había agotado el derecho de acción de José Luis Barraza González, como candidato independiente a Gobernador en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio del promovente, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local JDC-43/2016.

En esa tesitura, al no advertirse por este órgano jurisdiccional la actualización de alguna causal de improcedencia, se realiza el estudio integral de los agravios planteados por el enjuiciante en el juicio ciudadano local.

SÉPTIMO. Plenitud de Jurisdicción. Ante lo expuesto, lo conducente sería devolver el asunto para que la responsable en el ámbito de su competencia resolviera el fondo de la controversia; empero, dado que se encuentran en curso las campañas del proceso electoral local en el Estado de Chihuahua, se acoge la solicitud del actor para que la Sala Superior en **plenitud de jurisdicción** asuma el conocimiento de la controversia.

Para la realización del examen en comento, resulta necesario precisar el contenido de la determinación controvertida, así como los motivos de agravio expuestos por José Luis Barraza González, candidato independiente a Gobernador en el Estado de Chihuahua, en contra del artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como del acuerdo **IEE/CE34/2016**, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dictado el dos de marzo de dos mil dieciséis.

A. Razones medulares del acuerdo impugnado.

El dos de marzo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo **IEE/CE34/2016**, relativo al tope de financiamiento privado para las campañas de los candidatos independientes en el proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado.

La autoridad citada al fijar el monto máximo de las aportaciones privadas que puede recibir el candidato independiente a Gobernador en Chihuahua, precisó lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realizan tanto el candidato independiente como sus

simpatizantes, los cuales no podrán rebasar el 50% -cincuenta por ciento- del tope de gasto de campaña para la elección de que se trate.

- Fijó el tope de gastos de campaña para los candidatos al cargo de Gobernador en esa entidad federativa, en la cantidad de \$48,393,692.82 –cuarenta y ocho millones, trescientos noventa y tres, seiscientos noventa y dos pesos, ochenta y dos centavos, moneda nacional-.

- A la suma fijada como tope de gastos de campaña dedujo el 50% -cincuenta por ciento- para calcular el monto máximo que el candidato independiente al cargo de Gobernador podría obtener por concepto de financiamiento privado, resultando la cantidad de 24,196,846.41 –veinticuatro millones, ciento noventa y seis mil, ochocientos cuarenta y seis pesos, cuarenta y un centavos, moneda nacional-.

B. Motivos de inconformidad en el juicio ciudadano local.

José Luis Barraza González, candidato independiente a Gobernador en el Estado de Chihuahua en el proceso local en curso, solicitó ante la instancia jurisdiccional local la inaplicación del artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como del acuerdo **IEE/CE34/2016** -relativo al tope de financiamiento privado para las actividades de campaña de los candidatos independientes- del Consejo Estatal del Instituto comicial de esa entidad federativa, por estimarlos contrarios a los artículos 1º, 35, fracción II, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral.

Al efecto, el actor adujo que se vulneraba su derecho a ser votado y a participar en condiciones de igualdad, al establecer que el máximo de financiamiento privado que le correspondía, ascendía a la mitad del monto previsto para el tope de gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador.

El enjuiciante se agravió de que el artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que dispone que el financiamiento privado no puede rebasar el 50% -cincuenta por ciento- de la suma establecida para el tope de gastos de campaña, es una regulación excesiva, porque en su caso, no podría alcanzarlo.

Lo anterior, porque si se toma en cuenta que la suma máxima autorizada como tope para gastos de campaña asciende a \$48,393,692.82 –cuarenta y ocho millones trescientos noventa y tres mil seiscientos noventa y dos pesos, ochenta y dos centavos, moneda nacional-, mientras que el financiamiento privado que se previó para él es de \$24,196,846.41 –veinticuatro millones ciento noventa y seis mil, ochocientos cuarenta y seis pesos, cuarenta y un centavos, moneda nacional-, y el financiamiento público a que tiene derecho como candidato independiente es de \$197,237.70 –ciento noventa y siete mil doscientos treinta y siete pesos, setenta centavos, moneda nacional-, esto revela que ni sumando el financiamiento público y el privado aprobados para su candidatura, nunca podría acercarse a la suma tope que la autoridad fijó para gastos de campaña, de ahí que esa regulación sea excesiva e inequitativa.

C. Estudio de los agravios.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, ya que desde su perspectiva se fundamenta en un precepto legal que se aparta de la regularidad constitucional.

Al efecto alega, que el artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es contrario al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia.

El actor argumenta que el porcentaje establecido en ese precepto legal, es contrario a los principios de equidad e igualdad de oportunidades para los candidatos ciudadanos en la contienda electoral, ya que establece la suma máxima que puede gastar un candidato independiente, al fijar el tope del financiamiento privado, sin que exista disposición similar para los partidos políticos, con lo que, desde su perspectiva, se da un trato diferenciado para unos y otros, dejándolo en desventaja frente a los adversarios.

De esa forma, aduce que esa limitación al financiamiento privado es una restricción a su derecho a ser votado.

El artículo 228, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece respecto del financiamiento para los candidatos independientes, lo siguiente:

Artículo 228

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece respecto del derecho de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente, textualmente lo siguiente:

"**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. **Poder ser votado** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde** a los partidos políticos, así como **a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]."

Los preceptos convencionales de los que el actor estima se aparta la norma legal impugnada son:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...];

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) [...];

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas,

realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[...].”

En relación a los artículos trasuntos, el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula las bases a las cuales deberá sujetarse el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito nacional, dejando en términos del numeral 116, fracción IV, inciso g), a las constituciones y leyes locales, que garanticen que los partidos en el ámbito estatal tengan acceso a este tipo de financiamiento.

Así, el último numeral en cita, en correlación con lo señalado por el numeral 52, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, otorgan la posibilidad de que las Constituciones y leyes locales, regulen la forma en que se distribuirá el financiamiento público a los partidos políticos, de ahí que no exista obligación por parte de las Legislaturas locales de adoptar, exactamente los mismos parámetros a que hace alusión la Carta Magna respecto al financiamiento público local.

De esa forma, la equidad en el financiamiento público a los partidos políticos que, como principio rector en materia electoral establece el artículo de referencia, estriba en el **derecho igualitario** consignado en la ley para que todos los partidos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada instituto político, **de tal manera que cada uno de ellos perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.**

De ese modo, conforme al **principio de equidad en materia electoral**, los partidos políticos se diferencian por el grado de representatividad que tengan, sin que ello limite su derecho a obtener mayores recursos si logran una representación mayor porque de estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de reconocer una condición igualitaria entre partidos con distinta representatividad, concediéndoles mayores derechos para la asignación de recursos a los que no hubieren obtenido una votación mayor de los que sí la tienen.

De acuerdo con lo anterior, resulta válido estimar que el principio de equidad comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente, su participación en procesos electorales anteriores, o bien, tomando en cuenta su fuerza electoral.

Conforme a lo anterior, se insiste las legislaturas locales cuentan con una libertad de configuración legislativa en lo referente a la regulación del financiamiento público para los partidos políticos, facultad que se encuentra limitada por los principios y reglas que, al efecto, se establecen, tanto en la Constitución Federal, como en las leyes generales.

Lo narrado, bajo ninguna circunstancia puede estimarse que genere un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, porque se trata de una prerrogativa a la que pueden acceder, siempre y cuando satisfagan las condiciones señaladas.

Ahora, de e la normativa transcrita se advierte que el Poder Revisor de la Constitución, determinó que conforme a lo establecido en la propia Ley Suprema y en las Leyes Generales de la materia, se

debe establecer **el régimen jurídico aplicable a los candidatos independientes a cargos de elección popular.**

A partir de esta disposición, el derecho a ser votado incluye poder **participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente**, derecho político-electoral que se reconoce como derecho humano de base constitucional y legal, porque derivado de esos ordenamientos los ciudadanos quedan en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa, así como lo concerniente a requisitos y procedimientos para llevar a cabo el registro de los ciudadanos que aspiran a contender con tal calidad en algún Estado de la Federación.

Los artículos constitucionales reproducidos, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos, es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el principio de equidad debe regir en toda contienda electoral, para lo que los partidos políticos y candidatos independientes deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y fines encomendados, entre otros, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En principio se debe precisar que el derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley atinente las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Esto es, tal derecho requiere ser regulado a través de una ley que se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución, respetando su contenido esencial armonizado con otros derechos

fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios que rigen el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Por tanto, para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer el derecho de voto pasivo, es preciso que cumpla las «calidades» que al efecto establezcan las leyes aplicables, así como los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación atinente, de otro modo, el pleno ejercicio de ese derecho podría tenerse inviable, de ahí la necesidad de configurarlo legalmente, porque el derecho fundamental reconocido es el elemento esencial de su regulación, debiendo quedar subordinada esa normatividad a la Constitución General.

Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Ley Fundamental, corresponde a las Legislaturas de los Estados regular el régimen aplicable en la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.

Sobre esa base, se debe apuntar que los candidatos independientes contienden en los procesos electorales rigiéndose por los principios de la materia, entre los cuales se encuentra el de equidad.

Así, resulta oportuno señalar que el orden jurídico les reconoce el derecho a recibir financiamiento público y privado para la obtención del voto, siendo que tales recursos están sujetos al cumplimiento del régimen de fiscalización, transparencia y del principio de equidad.

De modo que le financiamiento que deben recibir de forma equitativa está referido a las condiciones bajo las cuales participan en los comicios.

En el caso, se estima **infundado** el agravio en el que el actor plantea esencialmente que conforme al límite del financiamiento privado de los candidatos independientes no pueda rebasar el 50% del tope de gastos de campaña, lo que a su decir, implica un trato inequitativo en la contienda electoral entre él como candidato independiente y los candidatos por partidos políticos.

En relación al tópico que nos ocupa, debe mencionarse que el artículo 237, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contempla que a los candidatos independientes tiene derecho a percibir financiamiento público y privado.

Por cuanto hace al financiamiento público, las reglas para su cálculo se definieran como si se tratara de un partido político de nuevo registro.

Asimismo, indica que ese monto se repartirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

30% de forma igualitaria entre todos los postulados para el cargo de Gobernador.

30% de forma igualitaria entre todas las fórmulas postuladas para diputaciones.

30% en forma igualitaria entre todas las Planillas de Ayuntamiento.

10% de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Síndicos.

La ley aclara, que en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes

mencionados, **no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos y además que** los candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Por cuanto al financiamiento privado, el artículo que se tilda contrario al orden jurídico constitucional, señala que se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar el 50% del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, en la especie de Gobernador.

De modo que si atendiendo al acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificado con la clave **IEE/CE53/2016** se estableció que el actor como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado tiene derecho a recibir por concepto de financiamiento público **\$197,237.70** –ciento noventa y siete mil doscientos treinta y siete pesos, setenta centavos-, en tanto al ser el ciudadano el único que obtuvo su registro al cargo de Gobernador por la vía independiente, y por ende, tal cantidad se determinó como si se tratara de un partido de reciente creación, entonces resulta que la cantidad que el monto límite que puede recibir por concepto de financiamiento privado es proporcional y equitativa.

Lo anterior se sostiene porque el tope para gastos de campaña de Gobernador se fijó en **\$48,393,692.82** –cuarenta y ocho millones trescientos noventa y tres mil seiscientos noventa y dos pesos, ochenta y dos centavos-, siendo que el cincuenta por ciento que conforme a la Ley tiene derecho a percibir por financiamiento privado es de **\$24,196,846.41** –veinticuatro millones ciento noventa y seis mil, ochocientos cuarenta y seis pesos, cuarenta y un centavos-, lo que equivale al cincuenta por ciento que se fija en el artículo 238, de la ley comicial de esa entidad federativa.

De ahí que el monto referido se estima equitativo para poder contender si se tiene en consideración que se trata de una cifra muy superior a la que recibe de financiamiento privado.

Por lo expuesto, los agravios examinados devienen **infundados** y lo conducente es **confirmar** en la materia de la impugnación el acto reclamado, toda vez que éste no se combate por vicios propios sino derivado de la aducida inconstitucionalidad de la norma, la cual, se ha puesto de relieve se ajusta a la regularidad constitucional.

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer del presente juicio ciudadano promovido por José Luis Barraza González.

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ